

**Dos. Pulpas.**

Los cultivadores tendrán derecho al suministro, con carácter preferente, de veinticinco kilogramos de pulpa seca o ciento cincuenta kilogramos de pulpa fresca por cada tonelada de remolacha entregada. Al tiempo que hace su primera entrega de remolacha, el cultivador deberá contratar la cantidad de pulpa que se propone retirar, sin cuya precisión se entenderá caducado el derecho de retirada. La retirada de la pulpa la realizarán los cultivadores inexcusablemente antes de que se les practiquen las liquidaciones correspondientes a las entregas de remolacha realizadas, estando obligados, si así no lo hicieran, al pago de un canon de almacenaje. A este respecto, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de contratación de remolacha azucarera vigentes.

**Dieciséis. Acuerdos profesionales e interprofesionales.**

Los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura promoverán los acuerdos profesionales pertinentes, en las esferas de sus competencias respectivas y conjuntamente, los acuerdos interprofesionales que, como aquéllos, contribuyan a perfeccionar el mecanismo de esta regulación.

Estos acuerdos serán sometidos a homologación por los Organismos competentes para promoverlos, previo informe del FORPPA, y tendrán vigencia durante la campaña.

Si los sectores industrial o agrícola no llegasen a establecer los acuerdos profesionales o interprofesionales a que se refieren los párrafos anteriores, los Ministerios de Agricultura e Industria y Energía, en las esferas de sus respectivas competencias o conjuntamente, establecerán mediante Laudo las normas que los sustituyan.

Los acuerdos interprofesionales y, en su caso, los Laudos que los sustituyan deberán acoplar los cupos de los cultivadores dentro del objetivo de producción establecido y definir con exactitud las producciones excedentarias, el tratamiento que a las mismas deba aplicarse y las repercusiones económicas que ello implique para uno y otro sectores.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—El incumplimiento o inobservancia por parte de los cultivadores o de las fábricas de azúcar de lo dispuesto en el presente Real Decreto implicará la pérdida de los derechos y beneficios que pudieran corresponderles, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter general que procedieran.

Segunda.—En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión especializada del azúcar para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

Tercera.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Real Decreto que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la campaña.

Cuarta.—Antes del treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve el Gobierno establecerá el objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta.

**DISPOSICION FINAL**

Las industrias están obligadas, en el plazo de un mes, a entregar al FORPPA relación nominal de los contratos realizados en la campaña pasada en cada una de las zonas, con indicación de las cantidades contratadas, si como de las toneladas entregadas. Dicha relación servirá de base a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, bajo las instrucciones que reciban del FORPPA, para el exacto control de las normas que sobre contingentación, precios y ayudas se establecen en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**ANEXO NUMERO 1**

**Escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1979-80 según su riqueza en sacarosa**

Grados polarimétricos	Ptas./Tm.	Grados polarimétricos	Ptas./Tm.
18,0	3.938,77	15,4	3.243,08
17,9	3.911,05	15,3	3.218,82
17,8	3.883,32	15,2	3.190,77
17,7	3.855,60	15,1	3.164,81
17,6	3.827,88	15,0	3.138,46
17,5	3.800,15	14,9	3.110,74
17,4	3.772,43	14,8	3.083,01
17,3	3.744,71	14,7	3.055,29

Grados polarimétricos	Ptas./Tm.	Grados polarimétricos	Ptas./Tm.
17,2	3.716,99	14,6	3.027,57
17,1	3.689,26	14,5	2.999,85
17,0	3.661,54	14,4	2.972,12
16,9	3.633,88	14,3	2.944,39
16,8	3.606,23	14,2	2.916,68
16,7	3.578,08	14,1	2.888,95
16,6	3.556,92	14,0	2.861,23
16,5	3.530,77	13,9	2.833,51
16,4	3.504,62	13,8	2.805,78
16,3	3.478,46	13,7	2.778,06
16,2	3.452,31	13,6	2.750,34
16,1	3.426,15	13,5	2.722,62
16,0	3.400,00	13,4	2.694,89
15,9	3.373,85	13,3	2.667,17
15,8	3.347,69	13,2	2.639,45
15,7	3.321,54	13,1	2.584,00
15,6	3.295,38		
15,5	3.269,23		

**ANEXO NUMERO 2**

**Escala de precios para la caña azucarera en la campaña 1979-1980 según su riqueza en sacarosa**

Grados polarimétricos	Ptas./Tm.	Grados polarimétricos	Ptas./Tm.
14,5	3.059,48	12,4	2.458,46
14,4	3.030,19	12,3	2.432,31
14,3	3.000,89	12,2	2.406,15
14,2	2.971,60	12,1	2.380,00
14,1	2.942,31	12,0	2.353,85
14,0	2.913,01	11,9	2.327,69
13,9	2.883,72	11,8	2.301,69
13,8	2.854,43	11,7	2.275,38
13,7	2.825,14	11,6	2.249,23
13,6	2.795,84	11,5	2.223,15
13,5	2.766,55	11,4	2.197,06
13,4	2.737,26	11,3	2.170,96
13,3	2.707,97	11,2	2.144,84
13,2	2.678,68	11,1	2.118,71
13,1	2.649,38	11,0	2.092,54
13,0	2.620,08	10,9	2.066,46
12,9	2.590,79	10,8	2.040,38
12,8	2.561,49	10,7	2.014,31
12,7	2.532,19	10,6	1.988,23
12,6	2.502,89		
12,5	2.473,59		

**15679**

*ORDEN de 30 de junio de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 1532/1979, de 22 de junio, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del mencionado Real Decreto 1532/1979, de 22 de junio, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público serán, a partir del día 2 de julio de 1979, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos de venta (en pesetas) de leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle, en despacho y al público en despacho, en las distintas provincias y según las capacidades y naturaleza de los envases

Provincias		Higienizadas							Concentradas a 1/4 de su volumen							
		En bidones — Pesetas litro	En botellas de vidrio	En botellas de plás- tico	En envases de cartón			En bolsa de plástico flexible		En botellas de vidrio	En botellas de plástico		En envases de cartón prismático			
					Tetraédrico		Prismá- tico	De 1 litro	De 1/2 litro		De 1 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 2 litros	De 1 litro	De 1/2 litro
					De 1 litro	De 1/2 litro										
La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	Precio s/muelle central.	26,60	26,90	—	—	—	—	27,60	13,95	108,85	—	—	221,80	111,40	56,40	
	Precio s/despacho.	—	29,15	—	—	—	—	29,85	15,20	112,05	—	—	226,50	114,60	59,00	
	Precio al público en despacho.	29,00	32,00	—	—	—	—	33,00	16,50	123,50	—	—	249,00	126,00	65,00	
Alava, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	Precio s/muelle central.	26,90	27,20	—	—	—	—	27,90	14,10	110,05	—	—	224,20	112,60	57,00	
	Precio s/despacho.	—	29,45	—	—	—	—	30,15	15,35	113,25	—	—	228,90	115,80	59,60	
	Precio al público en despacho.	29,00	32,50	—	—	—	—	33,00	17,00	124,50	—	—	252,00	127,50	65,50	
Guipúzcoa y Navarra.	Precio s/muelle central.	27,20	27,50	—	—	—	—	28,20	14,25	—	—	—	—	—	—	
	Precio s/despacho.	—	29,75	—	—	—	—	30,45	15,50	—	—	—	—	—	—	
	Precio al público en despacho.	29,50	32,50	—	—	—	—	33,50	17,00	—	—	—	—	—	—	
Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.	Precio s/muelle central.	27,60	27,90	—	—	—	—	28,60	14,45	—	—	—	—	—	—	
	Precio s/despacho.	—	30,15	—	—	—	—	30,85	15,70	—	—	—	—	—	—	
	Precio al público en despacho.	30,00	33,00	—	—	—	—	34,00	17,50	—	—	—	—	—	—	
Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérica y Sevilla.	Precio s/muelle central.	27,90	28,20	—	—	—	—	28,90	14,60	—	—	—	—	—	—	
	Precio s/despacho.	—	30,45	—	—	—	—	31,15	15,85	—	—	—	—	—	—	
	Precio al público en despacho.	30,00	33,50	—	—	—	—	34,50	17,50	—	—	—	—	—	—	
Alicante, Almería, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia y Baleares.	Precio s/muelle central.	28,20	28,50	31,50	29,70	15,00	31,25	29,20	14,75	115,25	118,95	60,15	234,60	117,80	59,60	
	Precio s/despacho.	—	30,75	33,75	31,95	16,25	33,50	31,45	16,00	118,45	122,15	62,75	239,30	121,00	62,20	
	Precio al público en despacho.	30,50	34,00	37,00	35,00	18,00	37,00	34,50	17,50	130,50	134,50	69,00	263,00	133,00	68,50	
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	Precio s/muelle central.	26,40	26,70	—	—	—	—	27,40	13,85	—	—	—	—	—	—	
	Precio s/despacho.	—	28,95	—	—	—	—	29,65	15,10	—	—	—	—	—	—	
	Precio al público en despacho.	28,50	32,00	—	—	—	—	32,50	16,50	—	—	—	—	—	—	
Barcelona.	Precio s/muelle central.	28,20	28,50	—	29,70	—	31,25	29,20	14,75	115,25	—	—	—	117,80	59,60	
	Precio s/despacho.	—	32,15	—	33,35	—	34,90	32,85	16,75	120,10	—	—	—	122,65	63,55	
	Precio al público en despacho.	32,00	35,50	—	36,50	—	38,50	36,00	18,50	132,00	—	—	—	135,00	70,00	

OBSERVACIONES: Los precios de la leche higienizada en bidones, que figuran como «al público en despacho», deben entenderse a domicilio.